



**EXPEDIENTE N°** : 101-2011-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.  
**UNIDAD MINERA** : PORACOTA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CAYARANI, PROVINCIA DE  
CONDESUYOS Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : PRINCIPIO DE LEGALIDAD  
PRINCIPIO DE TIPICIDAD  
ASPECTOS PROCESALES  
INSTRUMENTOS DE GESTION AMBIENTAL

**SUMILLA:** *Se sanciona a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. debido a que ha quedado acreditado que no contaba con el estudio ambiental correspondiente aprobado por la autoridad competente para ejecutar los trabajos de exploración en el sector oeste de las operaciones de la Unidad Minera "Poracota" referidos a la perforación diamantina en el sector ubicado en coordenadas UTM Norte 8313985, Este 765386 y en el sector ubicado en coordenadas UTM Norte 8313972, Este 765885. Dicha conducta está tipificada como infracción administrativa en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM; y, sancionable conforme al numeral 1.2 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.*

**SANCIÓN:** 22,69 UIT (Veintidós con 69/100 Unidades Impositivas Tributarias)

Lima, 30 de mayo del 2014

## I. ANTECEDENTES

1. Del 26 al 30 de octubre del 2010 la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión ambiental regular correspondiente al año 2010 referida a la verificación del cumplimiento de las Normas de Conservación y Protección Ambiental en las instalaciones de la Unidad Minera "Poracota", de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura).

El 2 de diciembre del 2010 la Supervisora remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA) el Informe N° 18-MA-2010-ACOMISA correspondiente a la supervisión mencionada en el párrafo anterior (en adelante, el Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.

3. Mediante Carta N° 165-2011-OEFA/DFSAI del 19 de julio del 2011 y notificada el 21 de julio del 2011<sup>2</sup>, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Buenaventura por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

<sup>1</sup> Folios del 1 al 583 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio del 590 al 591 del Expediente.



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual Sanción
El titular minero no cuenta con el estudio ambiental correspondiente, aprobado por la autoridad competente para ejecutar los trabajos de exploración en el sector oeste de las operaciones mineras de la unidad Poracota, consistente en perforación diamantina en el sector ubicado en coordenadas <i>Universal Transversal Mercator</i> (en adelante, UTM) Norte 8313985, Este 765386 y en sector ubicado en coordenadas UTM Norte 8313972, Este 765885.	Literal a) numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.2 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 2 000 UIT

4. El 1 de agosto del 2011<sup>3</sup> y el 3 de febrero del 2012<sup>4</sup>, Buenaventura presentó sus descargos<sup>5</sup>, manifestando lo siguiente:

Vulneración al principio de legalidad

- (i) El numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador<sup>6</sup> (en adelante, LPAG) establece que sólo por norma con rango de ley se podrán prever las sanciones a ser aplicadas por infracciones administrativas, no pudiendo dichas sanciones estar previstas en normas con rango inferior.
- (ii) Se pretende sancionar a Buenaventura con una multa prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD. Mediante la Ley N° 27669 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - Osinerg se delegó al Consejo Directivo de Osinerg la facultad de tipificar las conductas que califiquen como infracciones a las normas bajo el ámbito de su competencia; sin embargo, no prevé el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas, lo que constituye una afectación al principio de legalidad.



<sup>3</sup> Folio del 597 al 603 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 608 al 615 del Expediente.

<sup>5</sup> Mediante Carta N° 402-2011-OEFA/DFSAI del 24 de octubre del 2011, se le otorgó un plazo de tres (3) días hábiles a Buenaventura para que subsane su escrito de descargos presentando los poderes de su representante legal. Mediante escrito del 2 de noviembre del 2011 Buenaventura subsanó su escrito de descargos. Folios del 604 al 606 del Expediente.

<sup>6</sup> **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador**  
**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*  
 1. *Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. (..)"*

Vulneración al principio de tipicidad

- (iii) El principio de tipicidad exige la descripción clara e inequívoca de los comportamientos prohibidos y de las sanciones a imponer. La previsión de un margen que varía desde un monto ínfimo hasta otro extremadamente alto vulnera el mencionado principio al no existir criterios normativos claros para determinar cuál es la sanción a aplicar entre montos tan distantes.

Vulneración al principio del debido procedimiento

- (iv) Buenaventura señala que no fue notificada con íntegro del Informe de Supervisión sino que sólo se le remitieron aquellas partes que resultaban pertinentes al inicio del procedimiento administrativo sancionador a criterio de la autoridad. Agrega que en el informe podrían existir afirmaciones que contradigan los argumentos del hecho imputado y que dicha circunstancia habría vulnerado su derecho de defensa y el principio de debido procedimiento recogido en el numeral 2 del artículo 230° de la LPAG<sup>7</sup>.
- (v) Por lo señalado, deduce la nulidad de la Carta N° 165-2011-OEFA/DFSAI puesto que se estarían vulnerando los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento.

Realización de actividades de exploración minera con perforación diamantina sin el estudio ambiental correspondiente

- (vi) El 6 de diciembre del 2010 Buenaventura presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM) la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Huamanihuayta Oeste (en adelante, la DIA de Huamanihuayta Oeste), zona respecto de la cual se determinó la presunta infracción que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (vii) El 27 de diciembre del 2010 la DGAAM aprobó la DIA de Huamanihuayta Oeste por Constancia de Aprobación Automática N° 095-2010-MEM-AAM.
- (viii) Precisa que la referida DIA complementó el Estudio de Impacto Ambiental con el que contaba la Unidad Minera "Poracota".
- (ix) Solicita que estos hechos sean tomados en cuenta al amparo de lo establecido en el artículo 236-A<sup>8</sup> y el numeral 3 del artículo 230° de la



7

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. (...)."

8

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 236-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal."



LPAG<sup>9</sup>, toda vez que subsanó las presuntas infracciones en un corto tiempo y con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

5. Por Carta N° 009-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de enero del 2012<sup>10</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección remitió a Buenaventura copia del Informe de Supervisión en su totalidad a través de un disco compacto.
6. Mediante Razón Subdirectoral del 8 de mayo del 2014<sup>11</sup> se incorporó al Expediente copia del escrito del 28 de febrero del 2014 por el cual Buenaventura comunicó al OEFA el cambio de su domicilio legal para efectos del presente procedimiento administrativo sancionador.
7. Finalmente, por Razón Subdirectoral del 8 de mayo del 2014<sup>12</sup> se incorporó al Expediente copia de la Constancia de Aprobación Automática N° 095-2010-MEM-AAM del 27 de diciembre del 2010.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
  - (i) Si la Carta N° 165-2011-OEFA/DFSAI es nula por vulnerar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso.
  - (ii) Si Buenaventura incumplió lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), debido a que habría realizado actividades de exploración en el sector oeste de la Unidad Minera "Poracota", tales como perforación diamantina, sin contar con el estudio ambiental aprobado por la autoridad competente.
  - (iii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Buenaventura.



<sup>9</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)"

<sup>10</sup> Folio 607 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 624 y 625 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios del 626 al 635 del Expediente.



### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

9. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>13</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>14</sup>.
10. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>15</sup>.
11. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>16</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
12. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
13. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente antes referido, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en*

<sup>13</sup> Constitución Política del Perú

*"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:*

*22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".*

<sup>14</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

<sup>15</sup> Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>16</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

*"Artículo 2°.- Del ámbito*

*2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".*



*equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."*

(El énfasis es agregado).

14. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, debe incidirse en que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente –el RAAEM y la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, normas aplicables al presente caso– deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional.

### III.2 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

15. El artículo 165° de la LPAG<sup>17</sup> establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora. Asimismo, el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS)<sup>18</sup>, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>19</sup>.

En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tiene la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



<sup>17</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."*

<sup>18</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*

<sup>19</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos." (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).



17. Adicionalmente, el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la Administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>20</sup>.
18. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión regular realizada del 26 al 30 de octubre del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Poracota" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Vulneración del principio de legalidad

19. Buenaventura alega que sólo por norma con rango de ley se podrán prever las sanciones a ser aplicadas por infracciones administrativas, no pudiendo dichas sanciones estar previstas en normas con rango inferior. Agrega que en el presente caso se le pretende sancionar con una multa prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD la cual no prevé el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas, lo que constituye una afectación al principio de legalidad.
20. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.*
21. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley<sup>21</sup>. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una conducta infractora<sup>22</sup>.
22. El literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos<sup>23</sup> establece que la



<sup>20</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

<sup>22</sup> NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

<sup>23</sup> Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos



función normativa de los organismos reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos.

- 23. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, el Consejo Directivo de Osinergmin está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas<sup>24</sup>. En el mismo sentido, el artículo 13° de la Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, establece la facultad del Consejo Directivo de Osinergmin para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como para graduar las sanciones, al momento de realizada la supervisión especial materia del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>25</sup>.
- 24. Bajo este contexto normativo se emite la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD del 30 de noviembre del 2009 aprobando la Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones.
- 25. En este orden de ideas, la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD se ampara en lo dispuesto en las Leyes N° 27332, 27699 y 28964, por lo que la norma que establece la eventual sanción señalada en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no contraviene el principio de legalidad, correspondiendo desestimar lo señalado por Buenaventura en este extremo.



**“Artículo 3.- Funciones**

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:  
(...)

c) *Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;*

*Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador. (...)*”

<sup>24</sup> Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG)

**“Artículo 1.- Facultad de Tipificación**

*Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.*

*Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.”*

<sup>25</sup> Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg

**“Artículo 13.- Facultades del organismo competente**

*Para efectos de las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, el Consejo Directivo del OSINERGMIN está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones. (...)*”





26. Con respecto a que la Ley N° 27699 no prevé un catálogo de sanciones que pueden ser impuestas, lo que permitiría a la administración crear o establecer por vía reglamentaria los tipos de sanciones y sus alcances, debe reiterarse que el Consejo Directivo del Osinergmin se encontraba facultado a tipificar las conductas que calificaran como infracciones y sus respectivas sanciones en virtud de las Leyes N° 27699, 27332 y 28964, tal como lo refirió Buenaventura en su escrito de descargos.
27. En atención a lo expuesto, se ha verificado que la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no contraviene el principio de legalidad, toda vez que el Consejo Directivo del Osinergmin tenía la facultad de establecer la conducta imputada y la sanción correspondiente en virtud de las Leyes N° 27332, 27699 y 28964, correspondiendo desestimar lo señalado por Buenaventura en este extremo.

#### IV.2 Vulneración del principio de tipicidad

28. Buenaventura señala que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador adolece de nulidad, toda vez que no se ha precisado la multa a imponer, fijando únicamente el intervalo de determinación de la multa sin exponer los criterios de graduación o valuación.
29. Cabe señalar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
30. La exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, la doctrina señala que "la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar<sup>26</sup>". En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
31. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso). Del mismo modo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia<sup>27</sup>. Las empresas



<sup>26</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.

<sup>27</sup> Sobre el principio de tipicidad el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados *conceptos jurídicos indeterminados* siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia. Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>

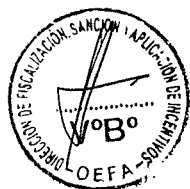


del sector minero cuentan con dichas capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.

32. El numeral 1.2 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD señala que iniciar actividades de exploración sin contar con la aprobación de los correspondientes estudios ambientales o su modificación es pasible de ser sancionado hasta con 2 000 UIT, indicando como base legal el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Rubro 1	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Organos competentes para resolver		
					Primera instancia		Segunda instancia
					O.O	O.S.	
	1.2 Inicio de actividades de exploración sin contar con la aprobación de los correspondientes estudios ambientales o su modificación.	Artículo 7.1 inciso a) del RAAEM	Hasta 2 000 UIT	S.D.A. P.O. <sup>28</sup>	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO

(El énfasis es agregado).



33. De lo señalado se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles lagunas o interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada como lo señala Buenaventura.
34. La Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD establece que la sanción a imponer por la referida infracción administrativa será determinada dentro de un rango específico (hasta 2 000 UIT) por lo que la administración calculará el monto exacto de la multa dependiendo de cada caso en concreto.
35. La determinación del monto de la eventual sanción deberá calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, el cual establece que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción y se observarán los criterios de gradualidad recogidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.
36. Cabe indicar que la determinación del monto de la eventual sanción se realizará posteriormente al análisis de la presunta infracción administrativa imputada a Buenaventura, toda vez que se requiere determinar previamente la verificación de la conducta infractora, así como los agravantes y atenuantes, para calcular la sanción en caso de corresponder.
37. En atención a lo expuesto, se ha verificado que la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no contraviene el principio de tipicidad, toda vez que la conducta imputada y la sanción correspondiente, se encuentran debidamente

<sup>28</sup> Suspensión definitiva de actividades o paralización de obras.



tipificada, correspondiendo desestimar lo señalado por Buenaventura en este extremo.

#### IV.3 Vulneración al principio del debido procedimiento

38. Buenaventura alega que debió ser notificada con el íntegro del Informe de Supervisión y no únicamente con aquellas partes que resultaran pertinentes a criterio de la autoridad, por lo que se habría vulnerado su derecho de defensa y el principio de debido procedimiento recogido en el numeral 2 del artículo 230° de la LPAG.
39. El principio del debido procedimiento previsto en la LPAG señala que todo administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, entre los que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>29</sup>.
40. En este sentido Morón Urbina<sup>30</sup> señala que el principio al debido procedimiento abarca *"una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que a grandes rasgos(...) implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales."*
41. Asimismo, el Tribunal Constitucional expone: *"(...) que el debido procedimiento administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución (...)"*<sup>31</sup>.
42. Considerando lo señalado previamente, se deriva que el derecho de defensa es uno de los derechos que forman parte de las garantías mínimas propias de todo procedimiento administrativo. Así, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, es aquel derecho:

*"en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos"*<sup>32</sup>.

<sup>29</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

*"1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."*

<sup>30</sup> MORÓN URBINA, Juan. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2001, pp. 64.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 026-97-AA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1998/00026-1997-AA.html>.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01739-2013-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01739-2013-AA.html>.



43. El artículo 234° de la LPAG<sup>33</sup> establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal establecido, caracterizado entre otros, por cumplir con notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y la expresión de las sanciones que en su caso se le pudiera imponer, así como el otorgamiento de un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado ejerza su derecho de defensa.
44. La Carta N° 165-2011-OEFA/DFSAI por la que se inicia el presente procedimiento cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 230° y en el artículo 234° de la LPAG, puesto que:
- (i) Se indican los hechos que se imputan a título de cargo a Buenaventura.
  - (ii) Se indica la calificación de las infracciones que tales hechos podían constituir y la norma que regula el monto de las sanciones por las imputaciones.
  - (iii) Se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles a Buenaventura para ejercer su derecho de defensa y por ende presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
45. Adicionalmente, de los actuados del Expediente se verifica que a fin de garantizar el ejercicio de derecho de defensa y el principio de debido procedimiento de Buenaventura, por Carta N° 009-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de enero del 2012 se remitió a Buenaventura el íntegro del Informe de Supervisión en medio magnético y se le otorgó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para efectos de formular sus descargos adicionales.
46. En atención a lo expuesto, se ha verificado que el presente procedimiento administrativo sancionador no ha vulnerado el derecho de defensa de Buenaventura ni el principio de debido procedimiento, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.



#### **IV.4 Hecho imputado: Buenaventura realizó actividades de exploración minera con perforación diamantina sin contar con el estudio ambiental aprobado por la autoridad competente**

##### **IV.4.1 Marco conceptual de la certificación ambiental como garante del ejercicio del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado**

47. El artículo I de la LGA recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de

<sup>33</sup>

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador**

*Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

1. *Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita.*
2. *Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.*
3. *Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.*
4. *Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación."*



- lograr un ordenamiento efectivo<sup>34</sup>. Ello como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
48. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan generar sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.
  49. El artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>35</sup> dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas si no cuentan previamente con la certificación ambiental<sup>36</sup>.
  50. El artículo 5° del RAAEM<sup>37</sup> establece que el titular minero antes de iniciar actividades de exploración deberá contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado. Asimismo, el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del citado cuerpo normativo en el párrafo anterior establece que es **obligación del**

34

**Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente****"Artículo 1.- Del derecho y deber fundamental**

*Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país".*

35

**Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental****"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

*No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".*

36

Adicionalmente a ello, el artículo 15° Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que quien pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente. Además, se establece que el pronunciamiento emitido por esta autoridad, aprobando el instrumento de gestión ambiental presentado para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, constituye la Certificación Ambiental.

En este orden de ideas, los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos destinados a la protección y conservación del ambiente. Por tanto, dicha ejecución se desarrolla en función a los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentaria".

37

**Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM****"Artículo 5.- Sobre los estudios ambientales comprendidos en este Reglamento**

*El presente Reglamento norma los requisitos y el procedimiento a considerar para la formulación y evaluación de los estudios ambientales, así como las atribuciones de la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, en lo concerniente a la determinación de la viabilidad ambiental de un proyecto de exploración minera.*

*Antes de iniciar actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, con excepción de las actividades de cateo y prospección que son libres en todo el territorio nacional, aun cuando no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncias y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario. Es prohibido el cateo y la prospección en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público, salvo autorización previa de la entidad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del TUO de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM."*





titular minero contar con el estudio ambiental correspondiente debidamente aprobado antes de iniciar sus actividades de exploración minera<sup>38</sup>.

- 51. En el presente caso corresponde determinar si Buenaventura realizó actividades sin contar con un estudio ambiental aprobado para perforación diamantina en el sector ubicado en coordenadas UTM Norte 8313985, Este 765386 y en el sector ubicado en coordenadas UTM Norte 8313972, Este 765885 de la Unidad Minera "Poracota".

IV.4.2 Análisis del hecho imputado

- 52. La Unidad Minera "Poracota" de Buenaventura cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 264-2007-MEM/AAM del 17 de agosto del 2007, sustentada en el Informe N° 785-2007-MEM-AAM/EA/LBC/WAL/HA/PR del 15 de agosto del 2007 (en adelante, EIA de Buenaventura).
- 53. De la revisión del EIA de Buenaventura se verifica que no se han contemplado la realización de trabajos de exploración minera con perforación diamantina en el sector ubicado en coordenadas UTM Norte 8313985, Este 765386 y en sector ubicado en coordenadas UTM Norte 8313972, Este 765885 del sector oeste de la Unidad Minera "Poracota".
- 54. Durante la supervisión regular realizada del 26 al 30 de octubre del 2010, la Supervisora advirtió que Buenaventura no contaba con el estudio ambiental correspondiente para la ejecución de trabajos de exploración en el sector oeste de la Unidad Minera "Poracota", consistente en perforación diamantina, tal como se indica a continuación<sup>39</sup>:

"Hallazgo 5:  
 En el sector de operaciones mineras de la unidad "Poracota" se vienen ejecutando trabajos de perforación diamantina en sector ubicado en coordenadas UTM, Norte 8313985, Este 765386 y en sector ubicado en coordenadas UTM, Norte 8313972, Este 765882."

(El énfasis es agregado).

- 55. De igual modo, en los incumplimientos a la normativa ambiental identificados en el Informe de Supervisión se consignó lo siguiente<sup>40</sup>:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y/O A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O A SUPERVISIÓN AMBIENTAL ANTERIOR

N°	Incumplimiento*	Tipificación	Sustento
----	-----------------	--------------	----------

<sup>38</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM  
 "Artículo 7.- Obligaciones del titular  
 7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:  
 a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento. (...)"

<sup>39</sup> Folio 45 del Expediente.

<sup>40</sup> Folio 64 del Expediente.





1	<b>Hallazgo N° 5: El titular minero debe contar con el estudio ambiental correspondiente, aprobado por la autoridad competente para ejecutar los trabajos de exploración en el sector oeste de las operaciones mineras de la unidad Poracota, consistente en perforación diamantina en sector ubicado en coordenadas UTM Norte 8313985, Este 765386 y en sector ubicado en coordenadas UTM, Norte 8313972, Este 765882. No cuentan con el estudio ambiental correspondiente aprobado por la autoridad competente.</b>	Art. 7° del D.S. N° 020-2008 EM y Art. 5 y 6 del D.S. N° 016-93 EM	Fotografía N° 46 y N° 47, Pág. N° 132
---	---	--	---------------------------------------

(El énfasis es agregado).

56. Por su parte, en la Matriz Oficial 2010 del Informe de Supervisión se consignó lo siguiente<sup>41</sup>:

**SUPERVISIÓN AMBIENTAL 2010 – MINERÍA SUBTERRANEA**

N°	Aspectos a verificar	Malo	R	B	Actividades Desarrolladas	Sustento
13	<b>Otros compromisos de los estudios ambientales</b>					
	Estudios Ambientales para Exploración	x			<b>El titular minero realiza actualmente actividades de exploraciones mediante plataformas de perforación, sin embargo algunas de ellas se ubican en áreas que no cuentan con los permisos de la autoridad sectorial para dicho sector. Se deja las ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR N° 5</b>	Ver Fotografías N° 46 y N° 47

(El énfasis es agregado).

57. La Supervisora sustenta sus afirmaciones en las fotografías N° 46 y 47<sup>42</sup> del Informe de Supervisión, las que se muestran a continuación:

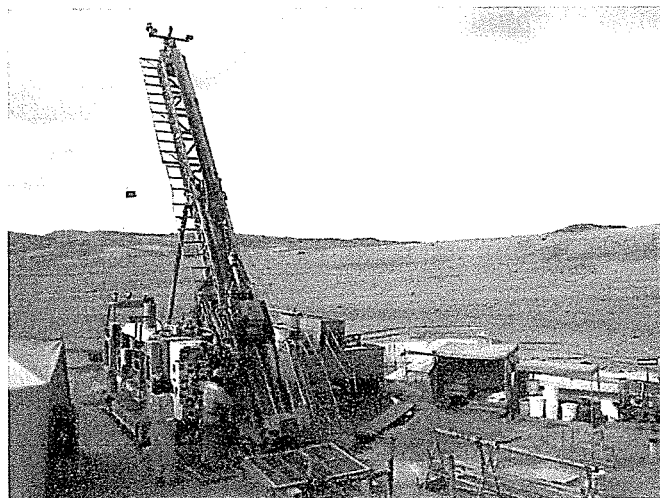


Foto N° 46: Plataforma de perforación diamantina fuera del área de operaciones UTM 8313985-N y 765386-E(OBSERVACION N° 5)

<sup>41</sup> Folio 83 del Expediente.

<sup>42</sup> Folio 132 del Expediente.

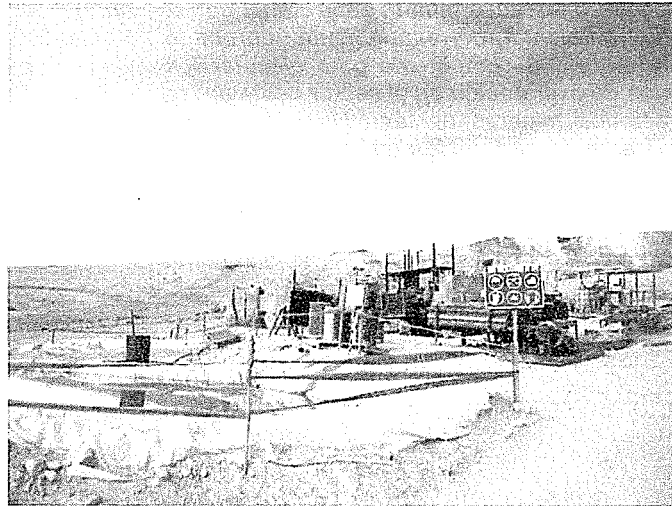


Foto N° 47: Plataforma de perforación diamantina fuera del área de operaciones UTM  
8313972-N y 765882-E(OBSERVACION N° 5)

58. En sus descargos, Buenaventura señaló que:

- (i) El 27 de diciembre del 2010 la DGAAM aprobó la DIA de Huamanihuayta Oeste por Constancia de Aprobación Automática N° 095-2010-MEM-AAM.
- (ii) La referida DIA complementó el Estudio de Impacto Ambiental con el que contaba la Unidad Minera "Poracota".
- (iii) Solicita que estos hechos sean tomados en cuenta al amparo de lo establecido en el artículo 236-A° y el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, toda vez que subsanó las presuntas infracciones en un corto tiempo y con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

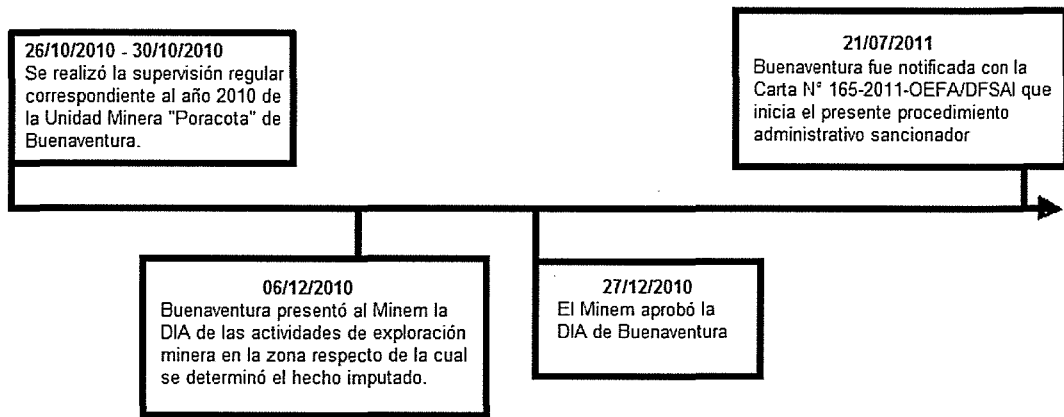


59. De la evaluación de los medios probatorios que obran en el Expediente, se verifica lo siguiente:

- (i) **26 al 30 de octubre del 2010**: Se realizó la supervisión regular de la Unidad Minera "Poracota" en la cual se detectó el presunto incumplimiento a la normativa ambiental materia del presente procedimiento.
- (ii) **6 de diciembre del 2010**: Buenaventura presentó a la DGAAM la DIA de Huamanihuayta Oeste.
- (iii) **27 de diciembre del 2010**: La DGAAM aprobó la DIA de Huamanihuayta Oeste por Constancia de Aprobación Automática N° 095-2010-MEM-AAM por la que se autoriza al titular minero a realizar perforaciones diamantinas.
- (iv) **21 de julio del 2011**: Buenaventura fue notificada con la Carta N° 165-2011-OEFA/DFSAI que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador.

60. A continuación se presenta el siguiente gráfico para mejor entender de los hechos:





61. De lo expuesto se verifica que a la fecha de realizada la supervisión regular correspondiente al año 2010, Buenaventura **no contaba con un estudio ambiental aprobado por la autoridad competente para realizar actividades de exploración minera con perforación diamantina en el sector ubicado en coordenadas UTM Norte 8313985, Este 765386 y en el sector ubicado en coordenadas UTM Norte 8313972, Este 765885 de la Unidad Minera "Poracota"**.
62. Asimismo, se observa que Buenaventura tomó conocimiento del incumplimiento detectado durante la referida supervisión regular y subsanó el hecho imputado con anterioridad a la notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador obteniendo la autorización correspondiente ante la DGAAM.
63. Si bien Buenaventura subsanó el hecho imputado con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, ello no releva su responsabilidad por el incumplimiento. En efecto y de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD<sup>43</sup> (vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis)<sup>44</sup>, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Buenaventura para remediar o revertir el hecho infractor no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad.
64. No obstante, cabe señalar que la subsanación del hecho imputado con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por parte de Buenaventura será merituada, de corresponder, en la graduación de la

<sup>43</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD

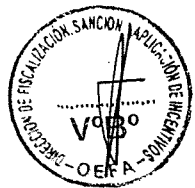
*"Artículo 8.- Verificación de la infracción*

*La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32 y 35 del presente Reglamento."*

<sup>44</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

*"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable*

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustraen la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."*





sanción, de conformidad con el principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.

65. De los medios probatorios actuados en el Expediente ha quedado acreditado que Buenaventura realizó trabajos de exploración minera mediante perforación diamantina en el sector ubicado en coordenadas UTM Norte 8313985, Este 765386 y en el sector ubicado en coordenadas UTM Norte 8313972, Este 765885 de la Unidad Minera "Poracota" sin contar con la aprobación del estudio ambiental correspondiente. Dicha conducta configura una infracción al inciso a) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM, y es sancionable de conformidad con el numeral 1.2 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD<sup>45</sup>.

#### IV.5 Determinación de la sanción

66. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.
67. En este sentido, la metodología para el cálculo de multas aprobada por el OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F<sup>46</sup>, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

68. La fórmula es la siguiente<sup>47</sup>:

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$



<sup>45</sup> Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias "(...)

#### 3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas al medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida."

<sup>46</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>47</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



Dónde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por la administrada al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

69. Ha quedado acreditado que Buenaventura infringió el inciso a) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM al haber realizado trabajos de exploración minera mediante perforación diamantina en el sector ubicado en coordenadas UTM Norte 8313985, Este 765386 y en el sector ubicado en coordenadas UTM Norte 8313972, Este 765885 de la Unidad Minera "Poracota" sin contar con la aprobación del estudio ambiental respectivo, correspondiendo imponerle una sanción pecuniaria de hasta 2 000 UIT, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

#### i) Beneficio Ilícito

70. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Buenaventura habría realizado actividades de exploración en el sector oeste de la Unidad Minera "Poracota", consistente en perforación diamantina en el sector ubicado en coordenadas UTM Norte 8313985, Este 765386 y en el sector ubicado en coordenadas UTM Norte 8313972, Este 765885, sin contar con el Estudio de Impacto Ambiental respectivo debidamente aprobado por la autoridad competente. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada el 26 de octubre del 2010.
71. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada debe llevar a cabo las inversiones necesarias para contar con un Estudio de Impacto Ambiental Categoría I o Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) aprobado antes del inicio de las operaciones de exploración. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo de la elaboración y el costo por derecho de trámite ante el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) del estudio referido.
72. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por un período de cuarenta y un (41) meses, empleando la tasa de costo de oportunidad del capital estimado para el sector (COK)<sup>48</sup>. Este período abarca desde la detección del incumplimiento (octubre 2010) hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
73. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 1, el mismo que considera el costo estimado descrito previamente, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.



Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1: costo de elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental (octubre 2010) <sup>(a)</sup>	US\$ 9 826,52

<sup>48</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



CE2: Costo del derecho de pago por trámite de aprobación de una Declaración de Impacto Ambiental ante el Minem (octubre 2010) <sup>(b)</sup>	US\$ 386.81
CET: costo evitado de contar con una Declaración de Impacto Ambiental debidamente aprobada a la fecha de incumplimiento (octubre 2010)	US\$ 10 213.33
COK en US\$ (anual) <sup>(c)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (octubre 2010 - marzo 2014) <sup>(d)</sup>	41
CE: Costo evitado a fecha de cálculo de multa (marzo 2014) $CET*(1+COK_m)^T$ (US\$)	US\$ 17 745,77
Tipo de cambio promedio (último 12 meses) <sup>(e)</sup>	S/. 2,76
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 48 978,33
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) <sup>(f)</sup>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio Ilícito (B) en UIT<sub>2014</sub></b>	<b>12,89 UIT</b>

(a) El detalle del cálculo del costo evitado se presenta en los anexos N° 1 y N° 2 de la presente resolución.

(b) Se consideró el derecho de pago de 30% de una UIT vigente a fecha de incumplimiento (octubre 2010), por concepto de la aprobación de estudios ambientales para la exploración minera (gran y mediana minería), según el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) correspondiente al Minem.

El pago del derecho de trámite fue obtenido de:

<http://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=10&idTitular=285&idMenu=sub266&idCateg=234>.

(c) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.

(d) Cabe resaltar que si bien la resolución tiene como fecha de emisión mayo 2014, la fecha de cálculo de la multa es marzo del 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.

(e) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(f) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI



74. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 12,89 UIT.

### ii) Probabilidad de detección (p)

75. Se considera una probabilidad de detección<sup>49</sup> media (0,50), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante una supervisión regular<sup>50</sup>, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

### iii) Factores agravantes y atenuantes

76. En el caso concreto, se ha estimado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) potencial gravedad del daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico

<sup>49</sup> Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>50</sup> En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media.



causado o factor f2 y (c) subsanación voluntaria de la conducta infractora o factor f5.

77. En relación a la gravedad potencial del daño al ambiente (factor f1), de la información del expediente<sup>51</sup> y de la línea base del EIA de Buenaventura, se puede constatar la existencia de daño potencial en el componente ambiental flora, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
78. La infracción ocurre en la zona de influencia directa de la administrada, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1. Adicionalmente, se advierte que el daño o impacto potencial en cuestión es recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.
79. Por lo tanto, el factor agravante total correspondiente a la gravedad del daño (f1) es de 32%.
80. En relación al perjuicio económico causado (f2), se ha considerado que la infracción detectada tuvo lugar en una zona que posee un nivel de pobreza significativo y que, por tratarse de una población vulnerable, merece una adecuada protección. En el presente caso, la infracción ocurrió en el distrito de Cayarani, en la provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa, cuyo nivel de pobreza total mayor a 78,2%<sup>52</sup>, en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 20% para el factor agravante (f2).
81. Por otro lado, en referencia a los atenuantes de la multa, Buenaventura subsanó la infracción, la cual no ocasiona daño real al ambiente, antes de la fecha de imputación de cargos<sup>53</sup>, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la LPAG dicha circunstancia constituye un atenuante, en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% para el factor atenuante (f5).

En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 1,32 (132%), como se aprecia en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	32%
f2. Perjuicio económico causado	20%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de conducta infractora	-20%
f6. Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-

<sup>51</sup> En la fotografía N° 46 que obra en el folio 132 del expediente, se observa vegetación rala que potencialmente se habría afectado por las actividades que implican la exploración (perforación diamantina).

<sup>52</sup> El nivel de pobreza de Cayarani es de 81,8%. Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2010). Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria. Lima: INEI.

<sup>53</sup> El 27 de diciembre del 2010, el Ministerio de Energía y Minas aprueba la Declaración de Impacto Ambiental a Buenaventura correspondiente a la presente imputación (mediante Constancia de Aprobación Automática N° 095-2010-MEM-AAM).



f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>32%</b>
<b>Propuesta de Factor agravante y atenuante: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>132%</b>

Nota: Para mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo N° 3 de la presente resolución.  
Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

#### iv) Valor de la multa

83. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(12,89) / (0,50)] * [1,32] \\ \text{Multa} &= 22,69 \text{ UIT} \end{aligned}$$

84. La multa resultante es de **22,69 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	12,89 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	132%
<b>Valor de la multa en UIT (B/p)*F</b>	<b>22,69 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

85. Por tanto, corresponde sancionar a Buenaventura con una multa de 22,69 UIT.

#### IV.6 Aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia

86. Con fecha 28 de noviembre del 2013 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD publicada el 25 de enero del 2014, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

87. El artículo 2° del Reglamento de Subsanación Voluntaria establece que constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por





el OEFA. Asimismo, el artículo 8° del referido Reglamento<sup>54</sup> señala aquellos supuestos de excepción en los que no son de aplicación de disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia.

88. De los actuados en el presente caso, se ha verificado que las conductas imputadas no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento debido a la presencia de daño potencial al suelo natural producto de la perforación diamantina en los trabajos de exploración, tal como se ha indicado en el análisis de la conducta infractora, por lo cual lo dispuesto en el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" no resulta aplicable en este procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. con una multa ascendente a 22,69 UIT (Veintidós con 69/100 Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de pago, por haber infringido lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y la Regla 11.1 de las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4

<sup>54</sup>

Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 8° Supuestos de excepción Las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos:

8.1 Las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos:

a) Cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de función de supervisión directo por parte del OEFA.

b) Cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado.

c) Cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales. (...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 378-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 101-2011-DFSAI/PAS

del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



**Anexo N° 1****Estimación del costo de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA)  
Categoría "I" o Declaración de Impacto Ambiental****Determinación de las actividades necesarias para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental**

Para estimar el costo de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, se han considerado los criterios establecidos en el marco legal vigente. Al respecto, el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA)<sup>55</sup> señala que la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental debe realizarse siguiendo estrictamente lo establecido en la normativa, debiendo además ejecutar y documentar el proceso de participación ciudadana que se lleve a cabo en la etapa previa<sup>56</sup>.

En este sentido el costeo de lo exigido por norma para la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental deberá incluir lo descrito en los términos de referencia básicos para una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), referidos en el Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA, los cuales se describen a continuación:

- a) Datos generales del titular y de la entidad autorizada para la elaboración de la Evaluación Preliminar.
- b) Descripción del Proyecto: se debe contar con una descripción del proyecto en sus distintas etapas, teniendo en cuenta el tiempo de ejecución, componentes o acciones y actividades a tomar en cuenta.
- c) Aspectos del medio físico, biótico, social, cultural y económico: efectuar una caracterización del medio físico, biótico, social, cultural y económico del ámbito de influencia del proyecto.
- d) Plan de Participación Ciudadana: el titular deberá elaborar "Plan de participación Ciudadana", tomando en consideración las disposiciones establecidas en las normas sectoriales y el Título IV del Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, según corresponda.
- e) Descripción de los posibles impactos ambientales: de acuerdo a la información desarrollada en los ítems anteriores, señalar los principales impactos ambientales y sociales que se estima generará el proyecto.
- f) Medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales: señalar las medidas a implementar para mitigar los impactos ambientales.
- g) Plan de Seguimiento y Control: desarrollar el Plan de seguimiento y Control para las medidas de mitigación establecidas, así como el monitoreo de los residuos líquidos, sólidos, gaseosos, que permitan verificar cumplimiento de la legislación nacional correspondiente.
- h) Plan de Contingencias: Indicar los planes de contingencia que se implementarán para controlar los riesgos.
- i) Plan de Cierre o Abandono: este debe contener las acciones a realizar, cuando se termine el proyecto.
- j) Cronograma de Ejecución: presentar el cronograma de ejecución del plan de seguimiento y control señalando la periodicidad de los informes a



<sup>55</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

<sup>56</sup> El Artículo 47° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM señala:  
"(...) La elaboración de los EIA debe realizarse con estricta sujeción al marco legal vigente y a los Términos de Referencia aprobados por la Autoridad Competente, debiéndose ejecutar y documentar el proceso de participación ciudadana que se lleve a cabo, de conformidad con lo aprobado en la etapa de clasificación."



presentar, así como la ejecución del programa de monitoreo. De ser factible, presentar esta información en un diagrama Gantt.

- k) Presupuesto Implementación: se deberá entregar el presupuesto establecido para la implementación del plan de seguimiento y control y su ejecución deberá estar acorde con el cronograma de ejecución.





## Anexo N° 2

Costo evitado de elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental categoría "I"  
o Declaración de Impacto Ambiental a fecha de incumplimiento

## a) Resumen Ejecutivo

Cuadro N° 4  
Resumen Ejecutivo

Rubro	Unidad	Numero	Cantidad total	Precio asociado	Costo total Soles (octubre 2010)
<b>Personal<sup>(a)</sup></b>					
Gerente del Proyecto	Horas	1	8	S/. 45.45	S/. 363.59
Asistente de Gerencia	Horas	1	16	S/. 18.39	S/. 294.30
Asesor Legal	Horas	1	4	S/. 28.42	S/. 113.69
Responsable del componente Físico	Horas	1	4	S/. 28.42	S/. 113.69
Responsable del componente Biológico	Horas	1	4	S/. 28.42	S/. 113.69
Responsable del componente Social y Cultural	Horas	1	4	S/. 28.42	S/. 113.69
Asistentes (tipo C)	Horas	3	4	S/. 17.98	S/. 215.73
<b>SUB TOTAL RESUMEN EJECUTIVO (octubre 2010)</b>					<b>S/. 1,328.39</b>
<b>GASTOS OPERATIVOS (16,94%) (b)</b>					<b>S/. 225.03</b>
<b>COSTO TOTAL RESUMEN EJECUTIVO (octubre 2010)</b>					<b>S/. 1,553.41</b>

- (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento (marzo 2010).
- (b) Los gastos operativos incluyen el alquiler de oficinas, agua, iluminación, teléfonos, servicios electrónicos, preparación de propuestas, según documento del Colegio de Ingenieros del Perú (2010). "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras", Lima: CIP.



b)

## Descripción del Proyecto

Cuadro N° 5  
Descripción del Proyecto

Rubro	Unidad	Numero	Cantidad total	Precio asociado	Costo total Soles (octubre 2010)
<b>Personal<sup>(a)</sup></b>					
Gerente del Proyecto	Horas	1	8	S/. 45.45	S/. 363.59
Asesor Legal	Horas	1	8	S/. 28.42	S/. 227.38
Responsable del componente Físico	Horas	1	8	S/. 28.42	S/. 227.38
Responsable del componente Biológico	Horas	1	8	S/. 28.42	S/. 227.38
Responsable del componente Social y Cultural	Horas	1	8	S/. 28.42	S/. 227.38
Asistentes (tipo C)	Horas	3	8	S/. 17.98	S/. 431.45
<b>SUB TOTAL DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO (octubre 2010)</b>					<b>S/. 1,704.58</b>
<b>GASTOS OPERATIVOS (16,94%) (b)</b>					<b>S/. 288.76</b>
<b>COSTO TOTAL DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO (octubre 2010)</b>					<b>S/. 1,993.34</b>

- (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento (marzo 2010).
- (b) Los gastos operativos incluyen el alquiler de oficinas, agua, iluminación, teléfonos, servicios electrónicos, preparación de propuestas, según documento del Colegio de Ingenieros del Perú (2010). "Determinación y



Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras", Lima: CIP.

c) **Determinación de la línea base ambiental**

**Cuadro N° 6  
Costo de Línea Base**

Rubro	Unidad	Personal requerido	Unid. requeridas	Precio asociado	Costo total Soles (octubre 2010)
<b>MEDIO FISICO</b>					
<b>Monitoreos (c)</b>					<b>S/. 9,189.50</b>
Calidad de Aire	unidad	-	2	S/. 2,086.98	S/. 4,173.96
Análisis de Agua Superficial	unidad	-	2	S/. 1,445.62	S/. 2,891.23
Análisis de Calidad de Suelos	unidad	-	2	S/. 1,062.15	S/. 2,124.31
<b>Personal (a)</b>					<b>S/. 969.79</b>
Responsable del Componente Físico	Horas	1	16	S/. 28.42	S/. 454.77
Hidrogeólogo	Horas	1	8	S/. 28.42	S/. 227.38
Asistente (técnico)	Horas	2	8	S/. 17.98	S/. 287.64
<b>MEDIO BIOLÓGICO</b>					
<b>Personal (a)</b>					<b>S/. 886.22</b>
Responsable del Componente Biótico	Horas	1	16	S/. 28.42	S/. 454.77
Asistente (tipo C)	Horas	2	8	S/. 17.98	S/. 287.64
Asistente (técnico)	Horas	1	8	S/. 17.98	S/. 143.82
<b>MEDIO SOCIAL</b>					
<b>Personal (a)</b>					<b>S/. 886.22</b>
Responsable del Componente Social	Horas	1	16	S/. 28.42	S/. 454.77
Asistente (tipo C)	Horas	2	8	S/. 17.98	S/. 287.64
Encuestador	Horas	1	8	S/. 17.98	S/. 143.82
<b>SUB TOTAL CARACTERIZACIÓN DE LOS COMPONENTES (octubre 2010)</b>					<b>S/. 11,931.73</b>
<b>GASTOS OPERATIVOS (20,62 %) (b)</b>					<b>S/. 2,460.32</b>
<b>COSTO TOTAL DE LINEA BASE (octubre 2010)</b>					<b>S/. 14,392.06</b>

- (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento (marzo 2010).
- (b) Los gastos operativos incluyen el alquiler de oficinas, agua, iluminación, teléfonos, servicios electrónicos, preparación de propuestas, viajes y viáticos de personal, según documento del Colegio de Ingenieros del Perú (2010), "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras", Lima: CIP.
- (c) El costo de los monitoreos fueron obtenidos del presupuesto N° 2010-0427-0 OSINERGMIN a cargo de CORPLAB, empresa especializada en servicios de monitoreo y análisis ambiental en diversos tipos de muestras y parámetros.

d) **Elaboración del Plan de Participación Ciudadana**



**Cuadro N° 7**  
**Elaboración del Plan de Participación Ciudadana (PPC)**

Plan de Participación Ciudadana	Rubro	Unidad	Numero	Cantidad total	Precio asociado	Costo total Soles (octubre 2010)
	<b>Personal <sup>(a)</sup></b>					
	Gerente de Proyecto	Horas	1	8	S/. 45.45	S/. 363.59
	Responsable del Componente Abiótico	Horas	1	8	S/. 28.42	S/. 227.38
	Responsable del Componente Biótico	Horas	1	8	S/. 28.42	S/. 227.38
	Responsable del Componente Social y Cultural	Horas	1	8	S/. 28.42	S/. 227.38
	Relacionista Comunitario	Horas	1	8	S/. 28.42	S/. 227.38
	Asistente (técnico)	Horas	3	8	S/. 17.98	S/. 431.45
<b>SUB TOTAL PLAN DE PARTICIPACION CIUDADANA (octubre 2010)</b>						<b>S/. 1,704.58</b>
<b>GASTOS OPERATIVOS (20,62 %) (b)</b>						<b>S/. 351.49</b>
<b>COSTO TOTAL PLAN DE PARTICIPACION CIUDADANA (octubre 2010)</b>						<b>S/. 2,056.07</b>

(a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento (marzo 2010).

(b) Los gastos operativos incluyen el alquiler de oficinas, agua, iluminación, teléfonos, servicios electrónicos, preparación de propuestas, viajes y viáticos de personal, según documento del Colegio de Ingenieros del Perú (2010). "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras", Lima: CIP.

**e) Caracterización del Impacto Ambiental**

**Cuadro N° 8**  
**Caracterización del Impacto Ambiental**

Caracterización del Impacto Ambiental	Rubro	Unidad	Numero	Cantidad total	Precio asociado	Costo total Soles (octubre 2010)
	<b>Personal <sup>(a)</sup></b>					
	Gerente de Proyecto	Horas	1	8	S/. 45.45	S/. 363.59
	Responsable del Componente Abiótico	Horas	1	12	S/. 28.42	S/. 341.08
	Responsable del Componente Biótico	Horas	1	12	S/. 28.42	S/. 341.08
	Responsable del Componente Social y Cultural	Horas	1	12	S/. 28.42	S/. 341.08
	Asistente (técnico)	Horas	3	8	S/. 17.98	S/. 431.45
<b>SUB TOTAL CARACTERIZACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (octubre 2010)</b>						<b>S/. 1,818.28</b>
<b>GASTOS OPERATIVOS (16,94%) (b)</b>						<b>S/. 308.02</b>
<b>COSTO TOTAL CARACTERIZACION DEL IMPACTO AMBIENTAL (octubre 2010)</b>						<b>S/. 2,126.29</b>

(a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento (marzo 2010).

(b) Los gastos operativos incluyen el alquiler de oficinas, agua, iluminación, teléfonos, servicios electrónicos, preparación de propuestas, según documento del Colegio de Ingenieros del Perú (2010). "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras", Lima: CIP.





## f) Estrategias de Manejo Ambiental

Cuadro N° 9  
Estrategias de Manejo Ambiental

Rubro	Unidad	Numero	Cantidad total	Precio asociado	Costo total Soles (octubre 2010)
<b>Plan de Seguimiento y Control</b>					
Personal (a)					S/. 371.20
Ingeniero (A)	unidad	1	8	S/. 28.42	S/. 227.38
Asistente (tipo C)	unidad	1	8	S/. 17.98	S/. 143.82
<b>Plan de Contingencia</b>					
Personal					S/. 371.20
Ingeniero (A)	unidad	1	8	S/. 28.42	S/. 227.38
Asistente (tipo C)	unidad	1	8	S/. 17.98	S/. 143.82
<b>Plan de abandono</b>					
Personal					S/. 371.20
Ingeniero (A)	unidad	1	8	S/. 28.42	S/. 227.38
Asistente (tipo C)	unidad	1	8	S/. 17.98	S/. 143.82
<b>Cronograma y presupuesto</b>					
Personal					S/. 371.20
Ingeniero (A)	unidad	1	8	S/. 28.42	S/. 227.38
Asistente (tipo C)	unidad	1	8	S/. 17.98	S/. 143.82
<b>SUB TOTAL ESTRATEGIAS DE MANEJO AMBIENTAL (octubre 2010)</b>					<b>S/. 1,484.81</b>
<b>GASTOS OPERATIVOS (16,94%) (b)</b>					<b>S/. 251.53</b>
<b>COSTO TOTAL ESTRATEGIAS DE MANEJO AMBIENTAL (octubre 2010)</b>					<b>S/. 1,736.33</b>

(a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento (marzo 2010).

(b) Los gastos operativos incluyen el alquiler de oficinas, agua, iluminación, teléfonos, servicios electrónicos, preparación de propuestas, según documento del Colegio de Ingenieros del Perú (2010). "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras", Lima: CIP.

Finalmente, el Costo Total de elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental categoría "I" ascendería a:

Cuadro N° 10  
Costo total de elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental categoría "I" o DIA

COSTO TOTAL DE ELABORACIÓN DE UN DIA	
Descripción	Costo
a.- Resumen ejecutivo	S/. 1,553.41
b.- Descripción del proyecto	S/. 1,993.34
c.- Línea de base	S/. 14,392.06
d.- Plan de Participación Ciudadana	S/. 2,056.07
e.- Caracterización de los Impactos Ambientales	S/. 2,126.29
f.- Estrategias de Manejo Ambiental	S/. 1,736.33
CE1: a+ b+ c+ d+ e+ f	S/. 23,857.51
Utilidad (15%) (a)	S/. 3,578.63
Costo total (octubre 2010) (b)	S/. 27,436.13
Tipo de Cambio (c)	S/. 2.79
<b>Costo Total US\$ (octubre 2010)</b>	<b>\$9,826.52</b>





- (a) Colegio de Ingenieros del Perú (2010). "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras", Lima: CIP.
- (b) Costo estimado a la fecha del incumplimiento.
- (c) Se ha considerado el tipo de cambio promedio a fecha de incumplimiento (octubre 2010) del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).





### Anexo N° 3 Factores atenuantes y agravantes

Tabla N° 2

ITEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
<b>f1</b>	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
<b>1.1</b>	<b>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
<b>1.2</b>	<b>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</b>		
	Impacto mínimo.	6%	-
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
<b>1.3</b>	<b>Según la extensión geográfica.</b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
<b>1.4</b>	<b>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</b>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
<b>1.5</b>	<b>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	-
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
<b>1.6</b>	<b>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	-
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
<b>1.7</b>	<b>Afectación a la salud de las personas</b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	-
	Afecta la salud de las personas.	60%	
<b>f2.</b>	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	20%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	







Tabla N° 3

ITEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUB TOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
<b>f4.</b>	<b>REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	La inexistencia de una sanción contra el infractor mediante resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	0%	-
	Por cada antecedente de sanción contra el infractor por resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	20%	
<b>f5.</b>	<b>SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-20%	-20%
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-10%	
	El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	0%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Error inducido (no determinante) por la Administración Pública.	-50%	0%
	No hay error inducido por la Administración Pública o no se puede determinar con la información disponible.	0%	
	Dolo	72%	
<b>F= Total Factores Atenuantes y Agravantes (f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>132%</b>



